Puerto Madryn, Mayo de 2013.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., H. A. C/ T. P. S.R.L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley LABORAL" Expte. 28/2013** provenientes del Juzgado Laboral Nº 2 venidos para resolver la apelación concedida a fs. 214.

I. El demandado, Sr. R. R. junto a su letrada patrocinante, J. S., interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 56/2012 por causarle un gravamen irreparable. Dicho recurso es concedido a fs. 214, fundando el memorial de agravios el Dr. S. S., letrado patrocinante de la demandada T. P. SRL a fs. 216/217.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentido. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

La apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"* (CNCiv Sala F 3/2/82).

De las constancias de autos, se desprende que el Sr. R. interpuso recurso de apelación, fundando posteriormente el memorial de agravios el Dr. S. S., letrado patrocinante de la demandada T. P. SRL, no constando en dicho escrito firma de su representado.

Tal circunstancia torna operativo el art. 269 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*

Por lo expuesto, no habiendo sido firmado el memorial de agravios por el apelante, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 213 conforme art. 269 del CPCC.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 213.

2) SIN COSTAS en esta instancia atento la inoficiosidad de la tarea del letrado del ejecutado (SDL Nº 03/10 CAPM).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo Nº /13 SIL.